



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Ayacucho, **17 AGO 2015**

RESOLUCIÓN DIRECTORIAL N° 543-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

VISTO; el expediente N° 011102, de fecha 12 de mayo del 2015, Informe N° 370-2015-GRA-GG/OADM-ORH-UARBP-SRT; Decreto N° 8475-2015-GRA/ORADM-ORH; sobre solicitud de recalculation real y correcta aplicación de la Pensión de Cesantía Definitiva, en veinte y seis (26) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son, personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor cesante del Gobierno Regional de Ayacucho, señor MARIO VEGA SOLIS, solicita el re cálculo real y correcta aplicación de la petición de cesantía definitiva, así como, el reconocimiento de la pensión por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores vía crédito devengado interno, del 01 de noviembre del 2001 a la fecha, precisando que cesó con el cargo de miembro de la Asamblea Regional de la Región "Los Libertadores Wari" con el Nivel Remunerativo F-7 (52%) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con veintinueve (29) años, once (11) meses y diez y siete (17) días, de servicio oficiales prestados al estado, al 30 de marzo de 1992;

Que, mediante Informe N° 370-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARBP-SRT, emitido por el responsable de la Unidad de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de considerar improcedente el requerimiento, ya que a partir del 01 de enero del 2005, se prohíbe las nivelaciones de pensiones conforme al artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre del 2004, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, estableciendo por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, aplicándose inmediatamente a los trabajadores pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del estado, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una UIT, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes



pensionarios actuales o los nuevos que establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no por nivelación, siendo el caso que, la Ley N° 23495 que establece la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449; así mismo, el dispositivo legal que establece las nuevas reglas de pensiones del indicado Decreto Ley, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y/o con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, la sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional, expuesto en el Informe N° 370-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, resolvió la demanda de inconstitucional contra las leyes N° 28389 y 28449; estableciendo el criterio de que en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que quienes vienen percibiendo una pensión del Régimen del Decreto Ley N° 20530, con la remuneración de un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, en consecuencia se da las condiciones para la formulación del presente acto administrativo;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30281; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0189-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del cesante del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Mario Vega Solís, el recálculo real y correcta aplicación de la petición de cesantía definitiva, así como, el reconocimiento de la pensión por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores vía crédito devengado interno, del 01 de noviembre del 2001 a la fecha, precisando que cesó con el cargo de miembro de la Asamblea Regional de la Región "Los Libertadores Wari" con el Nivel Remunerativo F-7 (52%) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con veintinueve (29) años, once (11) meses y diez y siete (17) días, de servicio oficiales prestados al estado, al 30 de marzo de 1992; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

